



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 114 de 2025 (10 de septiembre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se aperturan investigaciones, se imponen sanciones y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB CD AJAX FCM FC por la presunta infracción de los artículos 92 - E del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-M - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB BOGOTA CITY el día 07.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 14- GRUPO-I) en el estadio CLUB LAVERDIERI(KM 6 AV. LA CONEJERA) (BOGOTA, D.C.). **(ii) APERTURA** de investigación disciplinaria al jugador MONTOLLA RUIZ, JUAN PABLO (8248835) del CLUB CD AJAX FCM FC por la presunta infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB BOGOTA CITY el día 07.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 14-GRUPO-I) en el estadio CLUB LAVERDIERI(KM 6 AV. LA CONEJERA) (BOGOTA, D.C.).

HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES BOGOTA CITY - CD AJAX FCM FC el día 07.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 14- GRUPO-I) en el estadio CLUB LAVERDIERI(KM 6 AV. LA CONEJERA) (BOGOTA, D.C.).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Expulsamos del terreno de juego al jugador Juan P Montolla identificado con comet 8248835 y camiseta número 7 del equipo CD Ajax FCM al minuto 79 de juego por ser culpable de juego brusco y grave consistente en golpear con tacos a la altura del tobillo a un adversario cuando el balón se encontraba en disputa. **Una vez expulsado el jugador lanza el balón de manera mal intencionada y con fuerza y velocidad alta golpeando el rostro de nuestro árbitro emergente**, mientras se disponía a abandonar el terreno de juego usa lenguaje ofensivo y grosero en nuestra contra diciendo "estos hinueputas arbitros de mierda".” (sic)*

3. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas. **Normas y Principios rectores:** En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB CD AJAX FCM FC por la presunta infracción de los artículos 92 - E del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-M - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB BOGOTA CITY el día 07.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 14- GRUPO-I) en el estadio CLUB LAVERDIERI(KM 6 AV. LA CONEJERA) (BOGOTA, D.C.).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

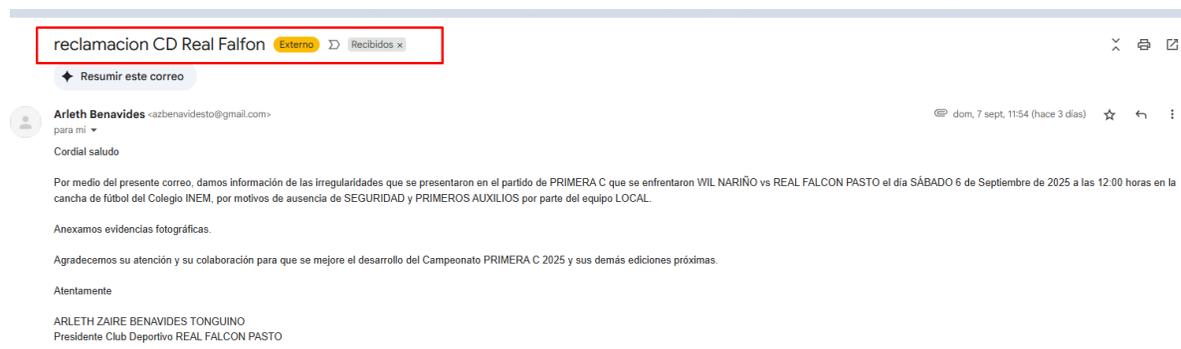
SEGUNDO. APERTURA de investigación disciplinaria al jugador MONTOLLA RUIZ, JUAN PABLO (8248835) del CLUB CD AJAX FCM FC por la presunta infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB BOGOTA CITY el día 07.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 14- GRUPO-I) en el estadio CLUB LAVERDIERI (KM 6 AV. LA CONEJERA) (BOGOTA, D.C.).

TERCERO. OTORGAR el término de un (1) día hábil a los disciplinables, a fin de que presenten sus descargos y ejerzan su derecho a defensa y contradicción al correo: juridica@difutbol.org

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 2. (i) DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por la señora ARLETH ZAIRE BENAVIDES TONGUINO en calidad de representante legal del CLUB REAL FALCON PASTO por no cumplir con lo establecido en el capítulo de reclamaciones, esto es, artículo 69 y ss del RGC.



(ii) RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 3. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 4. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 6. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 7. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

GRUPO A / PRIMERA C	FUTURO CALDAS	6970841	BLANDON VANEGAS, JUAN DANIEL	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO A / PRIMERA C	FUTURO CALDAS	1790275	ARIAS QUINTERO, EMMANUEL YEUMY.ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO A / PRIMERA C	FUTURO CALDAS	4695814	DAGUER MESA, CRISTIAN ALEXANDER	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO A / PRIMERA C	CD SEM. DE VIDA Y PAZ	3543598	GIRALDO USQUIANO, JEFFERSON	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO A / PRIMERA C	CD AJAX FCM FC	3797334	BARAHONA BERNAL, NICOL ALEJANDRO.ENTRENADOR	6 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO J / PRIMERA C	DISTRITO ELITE	4531936	ORTIZ VALENZUELA, KEVIN SMITH	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO Ñ / PRIMERA C	CD SUAN	3802988	CORDOBA MARTINEZ, YOSMAN	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-A / PRIMERA C	FUTURO CALDAS	4695814	CRISTIAN ALEXANDER DAGUER MESA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-A / PRIMERA C	FUTURO CALDAS	1790275	EMMANUEL YEUMY ARIAS QUINTERO.ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-A / PRIMERA C	FUTURO CALDAS	6970841	JUAN DANIEL BLANDON VANEGAS	3 FECHAS / Art. 64-B.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO-B / PRIMERA C	CD SEM. DE VIDA Y PAZ	3543598	JEFFERSON GIRALDO USQUIANO	3 FECHAS / Art. 64-B.
GRUPO-F / PRIMERA C	ATLETICO SAN JUAN	6408461	LUIS CARLOS GIRALDO MURILLO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-H / PRIMERA C	UNION PACIFICO SUR	3615055	EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN BATALLA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-H / PRIMERA C	WIL NARIÑO FUTBOL CLUB	6809649	JOSTYN ARIEL MERCADO CARVAJAL	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-I / PRIMERA C	CD AJAX FCM FC	8248835	JUAN PABLO MONTOLLA RUIZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-J / PRIMERA C	DISTRITO ELITE	4531936	KEVIN SMITH ORTIZ VALENZUELA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-M / PRIMERA C	PITALITO NEY SPORT	4796803	EIDER SANTIAGO GUTIERREZ IBARRA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-M / PRIMERA C	PITALITO NEY SPORT	2921287	JESUS DAVID PEÑA MURCIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-Ñ / PRIMERA C	CD SUAN	3802988	YOSMAN CORDOBA MARTINEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-Ñ / PRIMERA C	CD SUAN	6113577	ELIAN DAVID POLO GARCIA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-O / PRIMERA C	DVO BUENAVISTA	8129760	CARLOS ALFREDO CONDE ORTIZ	3 FECHAS / Art. 64-B.
GRUPO-O / PRIMERA C	CLUB PAZ Y FUTURO	7525040	JORGE MARIO CARMONA SANTANA-ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-O / PRIMERA C	CLUB PAZ Y FUTURO	6249560	XAVIER ENRIQUE ESPRIELLA POSSO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-Q / PRIMERA C	ATLETICO ARACATACA	2503267	DUBAN FELIPE AVILA PINEDA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-Q / PRIMERA C	DVO SANTA MARTA	3774017	JEFERSSON PALMA MARTINEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario